

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCION NÚMERO 137 DE 12 JUN. 2018**

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 156 del 22 de septiembre de 2017

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que con la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.368 del 26 de septiembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante México) y de la República de Corea, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución 156 de 2017, ordenó que los derechos definitivos establecidos en las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015, permanecerán vigentes durante el examen quinquenal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-190-03-98/ED-493-03-99 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que mediante la Resolución 198 del 10 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.417 del 14 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó hasta el 22 de noviembre de 2017, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar el examen quinquenal que inició mediante la Resolución 156 de 2017.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 122 realizada los días 6 y 15 de marzo de 2018, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional del plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), considerando que pasaría en un escenario en el que se mantienen

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017"

vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas.

Como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, períodos en los cuales han estado vigentes los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP originarias de México y de Corea (derechos impuestos a México desde el 20 de agosto de 2014 y los impuestos a Corea desde el 4 de diciembre de 2015) frente a las proyecciones de los semestres comprendidos entre el II semestre de 2017 y II semestre de 2018 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes resultados:

- Respecto a la efectividad de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de plastificante DOP de USD 1,96/kilogramo en el caso de México, mediante la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, y de USD 1,44/kilogramo para la República de Corea con la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015, una vez analizados los precios FOB de importación del plastificante DOP originario de dichos países durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, comprendido entre el segundo semestre de 2014 a primero de 2017, se concluye lo siguiente:
 - i) Mientras en el caso de México los derechos definitivos impuestos lograron corregir la distorsión del precio de este país, en la medida en que dicho precio igualó y superó al precio base manteniéndose muy cercano a este y relativamente estable;
 - ii) Para la República de Corea, la medida impuesta no logró ningún efecto correctivo en el precio de este país, por cuanto dicho precio fue inferior al derecho impuesto con la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015.
- El Consumo Nacional Aparente de plastificante DOP en el escenario en el cual se mantienen los actuales derechos antidumping, registraría un aumento del 14,76%, frente al incremento del 10,68% del escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.
- El análisis prospectivo de la línea de plastificante DOP cifras promedio de los semestres comprendidos entre el II/2017 y II/2018 respecto al promedio de las cifras del periodo referente comprendido entre el II/2014 y I/2017, bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que de continuar la vigencia de los derechos antidumping las importaciones originarias de México registrarían descenso de 403.636 kilogramos que equivale al 85,70%, frente al incremento de 599.031 kilogramos que equivale al 127,19%, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.
- El comportamiento de las importaciones originarias de la República de Corea, durante los semestres proyectados comprendidos entre el II/2017 Y II/2018 frente al promedio del registro del período referente comprendido entre el I/2016 y I/2017, muestra que bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, se registraría aumento de 68.443 kilogramos que equivale a un incremento del 48,01%, en contraste, durante el mismo período en el escenario de eliminar los derechos antidumping, dichas importaciones se incrementarían 700.777 kilogramos, es decir un aumento de 491,58%.
- El análisis acumulado de las importaciones investigadas (México y Corea), en la comparación de las cifras promedio del período proyectado comprendido entre el II/2017 y II/2018 respecto al promedio del período referente, I/2016 y I/2017, bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, muestra descenso de 335.193 kilogramos que corresponde al 54,63%, en comparación con el incremento de 1.299.807 kilogramos, 211,86%, del escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping.
- El análisis de las importaciones originarias de terceros países durante los semestres proyectados comprendidos entre el II/2017 Y II/2018 en el escenario de mantener los derechos antidumping, frente al período referente II/2014 y I/2017, refleja incremento de 13,01%, que corresponde a 201.637 kilogramo, similar comportamiento se presentaría en el escenario de eliminar los derechos, registrando un incremento de 0,92% que corresponde a 14.304 kilogramos.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017"

- El comportamiento del precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones de plastificante DOP originarias de México, indica que bajo el escenario de mantener la medida antidumping en el período comprendido entre el II/2017 y II/ 2018, dicha cotización descendería en promedio 14,07%, que equivale a USD 0,28/ kilogramo, si se elimina la medida antidumping disminuiría en promedio 22,00%, es decir USD 0,43/kilogramo.
- Por su parte, la cotización FOB/kilogramo de las importaciones originarias de la República de Corea, proyectada para el período comprendido entre el II/2017 y II/2018 con respecto al período referente I/2016 a I/2017 en el escenario de mantener los derechos antidumping, muestra incremento de 21,83%, que corresponde a USD 0,26/kilogramo, comportamiento que contrasta con el aumento de 4,06%, que equivale a USD 0,05/kilogramo que se registraría en el escenario de eliminar los derechos antidumping.
- En el caso de las importaciones originarias de terceros países durante los semestres proyectados comprendidos entre el II/2017 y II/2018 en el escenario de mantener los derechos antidumping, frente al período referente II/2014 y I/2017, muestra incremento de 30,05%, que corresponde a USD 0,37/kilogramo, comportamiento que se mantendría en el escenario de eliminar los derechos antidumping.
- La comparación de precios en términos CIF \$/kilogramo muestra que el precio de plastificante DOP originario de México, tan solo fue inferior al precio implícito del productor nacional peticionario en el segundo semestre de 2014, -1,54%, contrario a lo sucedido con el precio del producto originario de Corea, el cual a pesar de la medida antidumping aplicada en diciembre de 2015 continuó siendo inferior al precio de Carboquímica y solo hasta el primer semestre de 2017 se equipara su cotización.
- El análisis acumulado de las importaciones investigadas (México y Corea) muestra que con la aplicación de las medidas antidumping para los citados países, se incrementó semestre a semestre el precio CIF \$/kilogramo hasta llegar a ser 29,25% más alto que el precio de Carboquímica.
- Las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de los países investigados (México y Corea) a precios bajos, el comportamiento de las variables económicas y financieras en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño negativo, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.
- En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, tanto las ventas del peticionario como las importaciones de los demás países ganarían participación, en el primer caso 3,27 puntos porcentuales y en el segundo 0,27 puntos porcentuales de mercado, en comparación con 3,54 puntos porcentuales que perderían las importaciones investigadas originarias de México y de la República de Corea.
- En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras las ventas del productor nacional peticionario y las importaciones de terceros países pierden participación de mercado 12,69 y 1,16 puntos porcentuales, respectivamente, las importaciones de los países investigados originarias de México y de la República de Corea aumentarían 13,86 puntos porcentuales.
- Finalmente, con las proyecciones realizadas por el peticionario para los dos escenarios se encontró que la medida ha permitido que la empresa peticionaria mejore la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, según las proyecciones, es previsible que en el evento que el derecho antidumping fuera eliminado, el desempeño de la industria local sería desfavorable en comparación con el escenario en el cual se mantiene la medida, en cuyo caso, se prevé desplazamiento de a 12,69 puntos porcentuales de las ventas nacionales del peticionario en el mercado y desempeño negativo de las variables económicas y financieras, dado el incremento proyectado en el volumen de importaciones investigadas originarias de México y de la República de Corea y el descenso en el precio FOB de dichas importaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017"

Que una vez conocidos y evaluados los resultados finales del examen a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP, originarias de México y de Corea, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, en la sesión 122 celebrada el día 6 de marzo de 2018 y suspendida por compromisos de último momento de la Presidente del citado Comité, reanudándose el 15 de marzo de 2018, autorizaron el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales a todas las partes interesadas para que dentro del plazo establecido por el mencionado decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que como quiera que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37 no hubo respuesta a los Hechos Esenciales, el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 123 del 25 de mayo de 2018, una vez evaluados los comentarios de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015, consideró que al no presentarse respuesta alguna por las partes interesadas, no se desvirtúan ni modifican los análisis efectuados, ni las conclusiones respecto del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de las Repúblicas de México y Corea. En consecuencia, concluyó por mayoría que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en la misma sesión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y según lo establecido en los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, el mencionado Comité recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener en las mismas condiciones y por el término de tres (3) años los derechos antidumping impuestos a través de las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015, a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, así:

- ✓ En el caso de la República de México, mantener el derecho antidumping definitivo en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Los derechos antidumping impuestos únicamente se aplicaran a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 0025 del 21 de febrero de 2013 que señala las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

- ✓ Para la República de Corea mantener los derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 057 del 13 de abril de 2015.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-190-03-98/ED-493-03-99.

Que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 637 de 11 de abril de 2018, los productos importados objeto de la presente investigación, están sujetos al cumplimiento de las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos objeto de medidas de defensa comercial de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017"

conformidad con las normas nacionales que regulan sus procedimientos de aplicación al amparo de lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GA TT de 1994 y de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias. Para tal efecto, los importadores deberán presentar la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 0072 de 2016.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-190-03-98/ED-493-03-99.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015, y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior, adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 156 del 22 de septiembre de 2017 respecto de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de los Estados Unidos Mexicanos y República de México y Corea.

Artículo 2°. Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante las Resoluciones No. 173 del 20 de agosto de 2014 y No. 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea así:

- ✓ En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el derecho antidumping definitivo en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Los derechos antidumping impuestos únicamente se aplicaran a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de Estados Unidos Mexicanos, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 0025 del 21 de febrero de 2013 que señala las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

- ✓ Para la República de Corea mantener los derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 057 del 13 de abril de 2015.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución estarán vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5°: Las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service)

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017"

corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 057 del 13 de abril de 2015, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0072 de 2016 de la DIAN.

Artículo 6°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, éste deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 2917.32 desde cualquier otra subpartida.

Artículo 7°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, sea originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la República de Corea.
2. Cuando el importador solicite para la importación de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 8°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015.

Artículo 10°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

12 JUN. 2018

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA